

C) Haber superado la prueba de madurez para los mayores de catorce años de edad.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan las enseñanzas del cuarto curso del Bachillerato Elemental o quinto curso del Bachillerato General (Ciencias o Letras), el título de Graduado Escolar facultara para el acceso a dicho quinto curso, mediante la superación de las pruebas que se establezcan, al cuarto curso del Bachillerato Elemental o a un curso de transformación para el acceso al quinto curso del Bachillerato Superior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1314/1973, de 7 de junio, sobre la obtención del título de Graduado Escolar y del certificado de escolaridad por españoles en el extranjero.

El Decreto novecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de mayo), reguló la obtención del certificado de Estudios Primarios por los españoles en el extranjero. Dichos estudios primarios vienen siendo paulatinamente sustituidos, de acuerdo con el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto («Boletín Oficial del Estado» de cinco de septiembre), sobre calendario para la aplicación de la Reforma Educativa por los estudios de Educación General Básica, como coronamiento de los cuales se accede a la obtención del título de Graduado Escolar o del certificado de escolaridad, por lo que, en interpretación analógica del Decreto primeramente mencionado, y con el objeto de no privar a los españoles residentes en el extranjero de la consecución de los mencionados títulos o certificados, negándoles, en tal supuesto, la posibilidad de iniciar sus estudios de Bachillerato, se hace necesario regular la obtención del título de Graduado Escolar y del Certificado de Estudios Primarios por los españoles que se encuentran en países extranjeros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los españoles mayores de catorce años residentes en el extranjero podrán realizar las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar, siempre que hubieran cumplido dicha edad en treinta y uno de diciembre del año anterior al de la convocatoria.

Dos. Dichas pruebas podrán hacerse extensivas en la forma que reglamentariamente se establezca a los estudiantes de cualquier nacionalidad que hayan realizado sus estudios en Centros docentes españoles.

Artículo segundo.—Para ejercitar este derecho habrán de solicitarlo del Cónsul español respectivo, quien determinará con antelación suficiente el lugar, fecha y hora de la celebración de las pruebas, que habrán de efectuarse, como mínimo, en los meses de mayo y septiembre de cada año.

Artículo tercero.—Los cuestionarios y ejercicios para las pruebas serán enviados por el Ministerio de Educación y Ciencia al Cónsul, a petición de éste, así como las instrucciones completas para la calificación.

Artículo cuarto.—La Comisión examinadora estará constituida por el Cónsul como Presidente y dos Vocales de nacionalidad española, con preferencia del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y si no los hubiere, de otros Cuerpos docentes, que serán designados por el Embajador. Formará parte de la Comisión examinadora, cuando ello sea posible, un Inspector Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo quinto.—Terminada la realización de las pruebas, los ejercicios de las mismas se enviarán al Ministerio de Educación

y Ciencia, así como las actas correspondientes, en las que se relacionarán los participantes de cada una de ellas y las calificaciones obtenidas.

Quienes no superen las pruebas para la obtención del título podrán solicitar y tendrán derecho a que les sea expedido el Certificado de Escolaridad.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Subdirección General de Cooperación Internacional de la Secretaría General Técnica, enviará los correspondientes títulos o certificados, de acuerdo con lo consignado en las actas, por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores, para su firma por el Cónsul respectivo y su entrega a los interesados.

Artículo séptimo.—Los poseedores del Certificado de Estudios Primarios, que en tanto subsista la Enseñanza Primaria, seguirá obteniéndose por los españoles residentes en el extranjero de acuerdo con el Decreto número novecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, si así lo desean, podrán presentarse a las pruebas para la obtención del título de Graduado Escolar.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias del Curtido, Correos y Cueros industriales y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Curtido, Correos y Cueros industriales y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de fecha 28 de mayo último, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes el 27 de abril de 1973, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese el curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el 8 de junio de 1973;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que con fecha 1 de junio del año en curso se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, informado en sentido favorable;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Curtido, Correos y Cueros Industriales, y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 8 de junio de 1973;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/